



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



██████████ y ██████████ mediante el cual manifiesta su deseo de ALLANARSE a cada uno de los hechos e infracciones vertidos en el acuerdo de emplazamiento notificado, renunciando al término para presentar alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO



I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC/AHML



2022 Flores Año de Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2022 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse dentro al predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina (Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), encontrando durante

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMHC/AHML



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRESENCIA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

el recorrido realizado por el predio inspeccionado, un **Área de preparación del sitio desprovista de vegetación natural, observando la existencia de un pozo de suministro de agua de coloración grisácea y tapa con grietas producto del intemperismo, ocupando una superficie de 2310 metros cuadrados, para uso doméstico**, cabe referir que las actividades realizadas para llevar a cabo lo antes mencionado, fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual para la preparación del sitio. (Hacha, Machete, Motosierra, etc.), lo anterior dentro de un Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna, de la Región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización o exención correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurándose formal procedimiento administrativo a la persona inspeccionada.

III.- Ahora bien por lo que respecta a las documentales exhibidas por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante sus escritos de comparecencia de fechas quince de agosto y veintiuno de septiembre ambos de dos mil veintidós, las cuales consisten en; **1.-**Copia simple de credencial para votar, a nombre del C. [REDACTED], con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2.-**Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento público número veintiún mil cuatrocientos veintidós, de fecha once de abril de dos mil veintidós, pasada ante la fe de la Lic. María de los Ángeles Cabrera Ricart, Notaría Pública Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, mediante el cual la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., representada por su administrador único la señora [REDACTED] y la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. representada por su administrador único el señor [REDACTED] hacen constar la constitución de la sociedad denominada " [REDACTED] Y DEL [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y sus anexos; **3.-** Copia simple del instrumento público número treinta y siete mil ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, pasada ante la del Lic. Pablo Daniel González Aragón Sánchez, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Seis de la Ciudad de Puebla, mediante el cual se redactó la escritura que contiene el CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL, que se denominará ' [REDACTED] & [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan los señores [REDACTED] Y [REDACTED], y sus Anexos, mismas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio: acreditándose mediante la documental marcada en el numeral I la personalidad del C. [REDACTED] en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL

OSQI QP OUIA
OWCEUOP VOZY A
UOVOA
UCESOUCEYA A
WPCOUOUA
PWT UOCEA
QWP OCE P VUA
SOOCEA
CEV OWSU AFFI A
U7 U OCEU AOA
SOESOVCEUOP
UOSOC P AISA
CEV OWSU AFFI A
OUOOC P APOO
SOESOVCEUOP A
XOWOAOA
VUCSCEUOAOA
PQUUT OCA PA
OUUOOUOCEA
OUTUA
OUOOP OCEA
SOUWOA
OUVOP OIA
OEVUUA
UOUUUP OEUUA
OUPOUOP V
OUOAV OCA
UOUUUP OCA
OOPV OCO OCA
UA
OOPV OCO OCE

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/ERM/C/AM/L



2022 Flores Año de Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de sus escritos de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no desea aportar más pruebas y alegatos, ni realizar manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada a través de su Representante Legal, sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EM/AC/AHML



2022 Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC/AHML



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.**

ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
 VICEPRESIDENTE
 DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO
 AMPARO DIRECTO 509/2007
 BLANCA OLIVIA VALENZUELA ACUÑA
 25 DE FEBRERO DE 2008
 UNANIMIDAD DE VOTOS
 PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO AHUMADA CHÁIREZ

En razón de lo anterior se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., no exhibió las pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan dentro del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por los **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, actuando en contravención de la legislación ambiental que se verificó.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EM/MC/AHM/L





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

en que se actúa la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

ÓSCQ QPCE OUIA
U' QWÁOCSOUCÉIA
QNP ÓCEP OPVUA
SÓOCSIA
QEV OWSU AFFI Á
U7 ÚUCÉU ÁOÁSÓÁ
SÓVOCÉOU PÁ
ÚÓSOÓQ P ÁESÁ
QEV OWSU AFFI Á
QUCÓÓQ P ÁEÓÓÁ
SÓCSÓVOCÉOU P Á
XÓVWÓÓÁ
VUCÉUCÉU ÓÓÁ
QUCUÚT QEQ PÁ
ÓUP ÚOCÓUCÉOÁ
ÓUT UÁ
ÓUP QÓOP ÓQESÁ
SÓUWÓÁ
ÓUPVÓPÓÁ
QEVUÁ
ÚÓUUP QESÓÁ
ÓUP ÓÓUP QP VÓU
QAMP QÁ ÚÓUUP QEA
QÓP VQEQ QEU Á
QÓP VQEQ QESÓE

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, el ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, encontrando especies de sikimay (*Argusia gnaphalodes*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*), pantzil (*Suriana marítima*), lirio de playa (*Himenocallis littoralis*), verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), uva de mar (*Coccoloba uvífera*), cirocote de playa (*Cordia sebestena*), alfombrilla (*Abronia*) y palma de coco (*cocos nucifera*), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente:

- **Área de preparación del sitio desprovista de vegetación natural, observando la existencia de un pozo de suministro de agua de coloración grisácea y tapa con grietas producto del intemperismo, ocupando una superficie de 2310 metros cuadrados, para uso doméstico**, cabe referir que las actividades realizadas para llevar a cabo lo antes mencionado, fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual para la preparación del sitio. (Hacha, Machete, Motosierra, etc.),

Lo anterior dentro de un Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna, de la Región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC/AHML



Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan dentro del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, encontrando especies de sikimay (*Argusia gnaphalodes*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*), pantzil (*Suriana marítima*), lirio de playa (*Himenocallis littoralis*), verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), uva de mar (*Coccoloba uvífera*), cirocote de playa (*Cordia sebestena*), alfombrilla (*Abronia*) y palma de coco (*cocos nucifera*), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente: **Área de preparación del sitio desprovista de vegetación natural, observando la existencia de un pozo de suministro de agua de coloración grisácea y tapa con grietas producto del intemperismo, ocupando una superficie de 2310 metros cuadrados, para uso doméstico**, cabe referir que las actividades realizadas para llevar a cabo lo antes mencionado, fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual para la preparación del sitio. (Hacha, Machete, Motosierra, etc.), lo anterior dentro de un Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna, de la Región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización o exención correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-2022.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre los ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.



2022 Flores
Año de Magón
Institución de la Administración Local



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en los ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a los ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran. Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EM/CAH/ML



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.



2022 Flores
Año de Magón
Ricardo Flores
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RAO/EMAC/AH/L



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Esta Autoridad advierte que las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., se desarrollan en el predio o conjunto de predios, el ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina (Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), tienen el carácter de negligente, en virtud de que para el desarrollo de las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

FFI AJ7 UÚZEU JÓÓ SÉZONVÉÓUP AJÓSÉDQ P AISEJUV OWSU AFFHA
ZUÍDÓQ P AÍDÓÓ SÉZONVÉÓUP AKWVWÓÓÁUÁE CÉUÓÁÓÁ
ΦZUUT CÉQ P ÁUUPUÓUÓCÉÓUT U ÁUUPZÓP ÓDÉSÓÁWÓÁ
ÓUPVÓP ÓÓCÉUÚÁJÓUÚUP CÉSUÁUP ÓÓUPÓP VÓUÁZMP CÉÁ
UÓUÚUPZÓP VZÓCÉZUÁÓP VZÓCÉSÓE



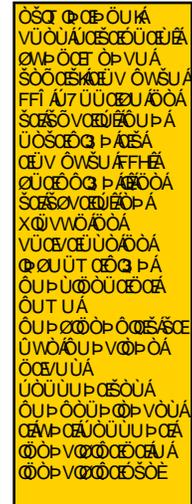
2022 Flores Año de Magón



legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades llevadas a cabo dentro del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina (Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que se concluye que NO, es reincidente

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., la consistente en:

OSOT OPE OUKU OIA
UOSCOU OUEA
OAP OEF OBUA
SOOCISAOUV OWSUA
FFI AU7 UU OEU AOASOA
SONO OEU PA
UOSCOU PAISA
OEU OWSU AFHEA
OUO O O PA O O S O A
SONO OEU PA O W O A
O O A U O E U O O A
O O U T O O Q P A
O U P U O O O O A
O U T U A
O U P O O O O O S O A
U W O U P V O P O A
O O E U U A I O U U P O E O U
O U P O O U P O P V O U O A
W P O A U O U U P O A
O O P V O O O O A U A
O O P V O O O O S O E

MULTA por la cantidad de **\$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **2599 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados**, caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila**, encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina (Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMR/S/AHML



Ricardo Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REGULACIÓN MARITIMA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

• Área de preparación del sitio desprovista de vegetación natural, observando la existencia de un pozo de suministro de agua de coloración grisácea y tapa con grietas producto del intemperismo, ocupando una superficie de 2310 metros cuadrados, para uso doméstico, cabe referir que las actividades realizadas para llevar a cabo lo antes mencionado, fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual para la preparación del sitio. (Hacha, Machete, Motosierra, etc.),

Lo anterior dentro de un Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna, de la Región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC/AHML

18



2022 Flores
Año de Magón
Preservemos la Herencia Mexicana

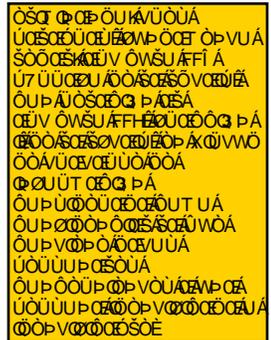


impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en el lugar que se localiza dentro del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados, caracterizada por ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila, encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina (Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2022, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades realizadas dentro del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados, caracterizada por ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila, encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina





(Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente:

• **Área de preparación del sitio desprovista de vegetación natural, observando la existencia de un pozo de suministro de agua de coloración grisácea y tapa con grietas producto del intemperismo, ocupando una superficie de 2310 metros cuadrados, para uso doméstico,** cabe referir que las actividades realizadas para llevar a cabo lo antes mencionado, fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual para la preparación del sitio. (Hacha, Machete, Motosierra, etc.),

Lo anterior dentro de un Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna, de la Región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas dentro del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0459626, Y=2379184, X=0459642, Y=2379167, X=0459647, Y=2379175, DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Zona conocida como Punta Cocos en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 2310 metros cuadrados,** caracterizada por **ecosistemas de vegetación de matorral costero, y vegetación halófila,** encontrando especies de sikimay (Argusia gnaphalodes), margarita de playa (Ambrosia hispida), pantzil (Suriana marítima), lirio de playa (Himenocallis littoralis), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), riñonina (Ipomoea pes-caprae), uva de mar (Coccoloba uvífera), cirocote de playa (Cordia sebestena), alfombrilla (Abronia) y palma de coco (cocos nucifera), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente:

• **Área de preparación del sitio desprovista de vegetación natural, observando la existencia de un pozo de suministro de agua de coloración grisácea y tapa con grietas producto del intemperismo, ocupando una superficie de 2310 metros cuadrados, para uso doméstico,** cabe referir que las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



actividades realizadas para llevar a cabo lo antes mencionado, fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual para la preparación del sitio. (Hacha, Machete, Motosierra, etc.),

Lo anterior dentro de un Área Natural Protegida con Área de Protección de Flora y Fauna, de la Región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado por el personal de inspección actuante durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMPA/AHML



2022 Flores
Año de Magón
PREVISOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., se impone la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **2599 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTA

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: No se agrega ningún dato permanece en blanco este campo.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

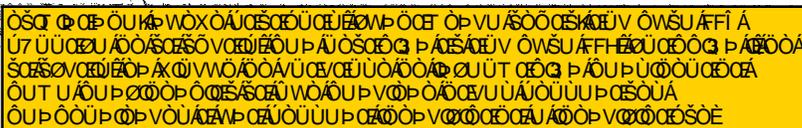
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.



2022 Flores
Año de Magón
PRESDENCIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] Y DEL [REDACTED] S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, Supermanzana 21, Oficina PROFEPA, en la Ciudad Cancún, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED]

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.



2022 Flores Año de Magón

OSQ P QP OUIKOVCE/UUA JCSOUCUEJZMP OCF OP VU ASOOSKCEJV OWSU AFFI A
UT UU CEZU AOSASOVEDIEOP AUOSOCG P ASAEJV OWSU AFFH OUCOOCG P AFOOA
SOSZOVCEDEOP A OI WVOAOAA UCEU OAOA P OUI T OCG P OUP UOOUOOCOA
OUT U OUP ZOOP OCS SCAU WAOUP VOP O OCEU UAU OUIUP OEOUA
OUP OOU P O P VOU A V P CA OUIUUP OAO P V O O OCAU AO P V O O O S O E



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Y DEL S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el C. o de sus autorizados los CC y en el domicilio ubicado en la Calle 71, Lote 09, Manzana 60, Región , Colonia Localidad de Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$250,075.78 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EM/CAHML



Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA